



de la

Provincia de Cáceres



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 166

Lunes 28 de Julio

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 50; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 27 de Julio de 1947.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ-MALO.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Una cerda colorada, como de año y medio, orejisana.

(3 psts.)

2489

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 203, correspondiente al día 22 de Julio de 1947, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY de 17 de Julio de 1947, sobre regulación parcial de Sociedades Españolas.

Se hace cada vez más notoria la necesidad en nuestro país de una Ley especial que regule circunstancialmente las Sociedades Españolas, inspirándose en las modernas tendencias de protección de las empresas, frente a sus propios accionistas, así como de unas y otros frente a sus diversos gestores y subordinando to-

das las actuaciones al superior interés de la economía nacional.

En gestación, previo el detenido estudio, que es indispensable, el correspondiente proyecto de Ley, que habrá de ser sometido a las Cortes de la Nación, se considera ahora de especial urgencia solucionar algunos problemas que afectan a la vida de tales entes jurídicos, en defensa de nuestra economía, del signo monetario del país y aún de los mismos intereses fiscales, los cuales han sido y pueden ser gravemente afectados por la realización de actos y contratos capaces de lesionar intereses más altos que los puramente patrimoniales de los accionistas interesados en ellos.

Para dar satisfacción a tan superiores estímulos y siguiendo la línea ya trazada en el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Sociedades Españolas, cualquiera que sean sus componentes, la situación física y jurídica de los bienes que integren el activo social y el lugar donde desempeñen sus actividades, deberán tener siempre su domicilio en territorio sometido a la soberanía del Estado Español, entendiéndose que este precepto limita la facultad de cambiarlo que los respectivos Estatutos u otros ordenamientos sociales otorgan a sus organismos de gestión, incluida entre éstos la Junta General de Accionistas.

Artículo segundo.—La Junta General de Accionistas y los demás organismos gestores de las sociedades aludidas en el artículo precedente, no podrán celebrar sesión válidamente fuera de la ciudad donde se halle establecido el domicilio social.

Solamente por motivos justificados y obteniendo antes la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda, podrán llevarse a cabo tales sesiones en lugar distinto del domicilio, aunque siempre dentro del territorio sometido a la soberanía del Estado Español.

Artículo tercero.—Además de para los actos ya previstos en la legislación vigente y sin perjuicio de las facultades que competen al Ministerio de Industria y Comercio, en cuanto a la aplicación de la correspondiente a divisas, las sociedades españolas necesitarán la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda para realizar los siguientes:

a) Constituirse o aumentar el ca-

pital social cuando en las correspondientes escrituras o en los estatutos sociales se establezcan diferencias entre los títulos representativos del capital—ya sea en los derechos de administración, participación en los resultados sociales, reembolso a los tenedores, cuota de liquidación u otras cualesquiera—o se reconozca a determinadas personas mayor número de títulos que el correspondiente a sus aportaciones económicas, valoradas éstas según las normas de comprobación vigentes para el impuesto de Derechos Reales.

b) Transferir, gravar o substituir, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, los bienes, valores o derechos de todas clases que formen parte de su activo social, con independencia del territorio en que se hallen situados, siempre que tales actos o contratos se convengan con personas físicas o jurídicas, de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español.

c) Transferir de algún modo los títulos representativos de su propio capital que tengan en cartera, a favor de las personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español, cuando al hacerlo resulte en poder de no nacionales o residentes fuera del territorio esp. el un porcentaje del capital total de la Empresa superior al autorizado, según la naturaleza de la misma por las disposiciones en vigor.

d) Entregar en cualquier concepto los títulos representativos de las ampliaciones de capital a personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español, cuando al hacerlo se produzca el resultado previsto en el apartado precedente.

Artículo cuarto.—A todos los efectos, se podrá considerar como unidad económica la agrupación de entidades, cualquiera que sea su nacionalidad, que dependan directa o indirectamente de una entidad española a quien corresponda la administración superior de la agrupación, por disponer del control de la misma a través de la posesión mayoritaria de las acciones.

En el domicilio de las sociedades españolas, que en las formas previstas u otras diferentes, ejerzan el control de otras entidades, se llevará contabilidad suficiente para que se pueda conocer y fiscalizar normalmente el funcionamiento de las filiales o controladas extranjeras y de las residentes en extranjero.

Artículo quinto.—Las sociedades a que se refiere el presente Decreto-Ley, cuando deban extinguirse por disposiciones legal o estatutaria, o cuando acuerden hacerlo voluntariamente, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda donde vengan cumpliendo sus obligaciones tributarias, expresando con el mayor detalle cuáles sean las de este orden que tengan pendientes, así como las que calculen hayan de derivarse de la disolución acordada y las disposiciones tomadas para solventarlas.

En tales casos, la Delegación de Hacienda designará, de entre sus funcionarios, un Vocal que, en garantía de los derechos del Estado, formará parte de la Comisión liquidadora, sin derecho a retribución. Esta Comisión no podrá adoptar acuerdos sin la presencia del representante de la Hacienda, ni tales acuerdos podrán ejecutarse contra el veto de dicha representación.

Este Vocal deberá dar cuenta al Delegado de Hacienda de los acuerdos a que ponga su veto. Si dicha Autoridad no comunica a la Comisión Liquidadora, en el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al del acuerdo, la confirmación del veto, podrá ejecutarse aquél. Las resoluciones confirmatorias de los Delegados de Hacienda serán apelables ante el Ministerio de Hacienda, en plazo no superior al de quince días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que fué notificada la citada resolución.

Podrá evitarse o terminarse en cualquier momento la intervención del Vocal representante de la Hacienda en la Comisión Liquidadora mediante la prestación de fianza, declarada bastante por la citada Delegación, para responder de las obligaciones de la sociedad en disolución.

Artículo sexto.—Para todos los efectos, incluso los de declaración y aseguramiento de cargas tributarias previstas en el artículo anterior, serán equiparados a la disolución social los acuerdos de sustitución del 50 por 100 o más del total de bienes integrantes del activo por títulos o valores de cualquier clase de otra sociedad española o extranjera, salvo declaración expresa en contrario hecha por el Ministerio de Hacienda, en el caso de que se trate, al otorgar la autorización prevista en el apartado d) del artículo quinto de este Decreto-Ley.

Artículo séptimo.— Los actos o



contratos previstos en el presente Decreto-Ley y los que de ellos se deriven no podrán ser autorizados por los Notarios, Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, ni inscritos en los Registros Mercantil y de la Propiedad, si no se acredita el cumplimiento de los requisitos que, respectivamente se establecen para los mismos.

Artículo octavo. — El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulado de este Decreto-Ley, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan deducirse, con arreglo a la legislación vigente, tanto en materia de divisas, de la competencia del Ministerio de Industria y Comercio, como en cualquier otra aplicable, podrá determinar imposición de las mismas sanciones previstas por el artículo once de la Ley de 15 de Mayo de 1945, llegando, por acuerdo del Consejo de Ministros, a la separación de los gestores de los cargos que ocupan en la empresa o a la incapacitación para desempeñar otros de gestión o dirección en entidades españolas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo noveno. — Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, previas las investigaciones o estudios necesarios, acuerde sean sometidos a revisión por la Junta General de Accionistas los acuerdos que desde el año 1936, inclusive, hasta la fecha del presente Decreto-Ley hubieran sido adoptados por los Consejos de Administración o Comités de las sociedades españolas que tengan todos o parte de sus negocios en el extranjero o sean poseedoras de acciones de otras empresas que, directamente o por mediación de segundas o posteriores entidades interpuestas, estén interesadas en tales negocios.

También se le autoriza para acordar se sometan a la Junta General aquellos acuerdos o actos de gestión no expresamente conocidos y aprobados por la misma que, habiendo sido o no objeto de liberación y acuerdo de los Comités y Consejos, debieran, por su importancia o gravedad, haber sido sometidos a dicho trámite.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo décimo. — Las disposiciones del presente Decreto-Ley entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo los Ministerios competentes dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de lo que en él se dispone.

Artículo undécimo. — Por el Gobierno se dará cuenta a las Cortes en el plazo más breve posible, de este Decreto-Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a 17 de Julio de 1947. — FRANCISCO FRANCO.

2483

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Circular número 634 sobre formalización de reservas de legumbres secas para propio consumo.

Fundamento

Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de Octubre de

1946 se señalaban las directrices a que había de sujetarse la recogida de legumbres de grano seco.

Para dar cumplimiento al referido Decreto, esta Comisaría General dictó y promulgó la Circular núm. 624, de 8 de Mayo de 1947 («Boletín Oficial del Estado» núm. 130, de 10 de Mayo de 1947), en la que aparecen las normas para la recogida de legumbres secas de consumo humano en la campaña 1947-48.

En los artículos 12 y 13 se señalan las cantidades que podrán restarse para consumo familiar y las personas que tienen derecho a la reserva, que se hará efectiva mediante la baja de los reservistas en el racionamiento, y la baja expresada, precisa, para que tenga efectividad, se retiren los cupones correspondientes de las Colecciones de cupones y se diligencien éstas debidamente.

Al regular todo ello, hemos de tener en cuenta que, en régimen de racionamiento, el arroz se estima como sustitutivo de las legumbres.

Por virtud de lo expuesto y a fin de conseguir la necesaria unidad en la ejecución de las operaciones de que queda hecho mérito, esta Comisaría General resuelve:

Duración de la baja en el racionamiento por reserva

1.º Toda persona que haga uso del derecho de reserva de legumbres se entenderá QUEDA ABASTECIDA DE ARROZ Y TODA CLASE DE LEGUMBRES durante doce meses, contados a partir de la fecha en que comience a hacer uso de la reserva. En consecuencia, no se admitirán productores, ni persona alguna de ellos dependiente, con reserva parcial, de tal forma, que si alguna persona no puede reservarse la cantidad total que por derecho le corresponde, por no haber recolectado lo suficiente al efecto, puede optar entre entregar la totalidad recolectada a la Comisaría General, quedando, por tanto, sujeta a racionamiento normal, o reservarse esa cantidad recolectada, causando baja en el racionamiento durante los doce meses a que antes se hace referencia.

Preferencia para el disfrute de la reserva

2.º Si la cantidad recolectada no permite atender a la reserva total del productor y sus familiares, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares y obreros eventuales, se atenderá, fundamentadamente, y con carácter de preferencia, a la reserva correspondiente a los obreros que trabajan en la explotación.

Corte de cupones de racionamiento

3.º A cuantas personas afecte lo dispuesto en esta Circular se les ACUSARA LA BAJA EN EL RACIONAMIENTO DE LEGUMBRES Y ARROZ, cortándoles al efecto, de sus respectivas Colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes a tales artículos, haciendo constar en la cubierta de dichas colecciones la cualidad de «Reservista de legumbres y arroz» y fecha hasta que se consideran abastecidas.

Normas para las peticiones de reserva

4.º Quienes hayan de hacer uso de la reserva de legumbres de grano seco, una vez formulado el «concierto de almacenamiento con el almacenista recolector», presentarán el mismo que tengan en su poder en la Delegación de Abastecimientos del término en que residan, en unión de las Tarjetas de Abastecimiento y Colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso del

derecho de reserva y de una instancia (modelo número 1), en la que harán constar la reseña de las Tarjetas y Colecciones y la fecha en que desean comenzar a ejercer el referido derecho.

Las Delegaciones de Abastecimientos, a la vista de las instancias y ejemplar del «concierto», procederán a efectuar el corte de los cupones señalados para racionamiento de legumbres y arroz, y a estampar en la cubierta de las Colecciones el sello de «reservista de legumbres y arroz» y fecha hasta que se consideran abastecidos.

Efectuadas dichas operaciones, devolverán a los interesados las Tarjetas y Colecciones de cupones y el ejemplar del «concierto» después de consignar al respaldo del mismo una diligencia que diga: «Efectuado el corte de cupones de legumbres y arroz de (número de colecciones en letra)». Colecciones de cupones, cuya diligencia será sellada y firmada por el Delegado de Abastecimientos o funcionario en quien delegue. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de legumbres y arroz.

5.º Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recolectoras de legumbres no darán efectividad a la reserva en tanto no se presente el ejemplar del «concierto», diligenciado al dorso por la Delegación de Abastecimientos, y sólo lo verificarán en la cuantía que corresponda al total de Colecciones de cupones que en el mismo conste hayan sido presentadas.

6.º Para la reserva de legumbres, con que atender al consumo de obreros eventuales, los titulares que hubieren formulado el «concierto de almacenamiento» en su calidad de productores presentarán asimismo declaración numérica (modelo anexo número 3) de los obreros eventuales que calculan han de trabajar en la finca, haciendo constar el número total de peonadas correspondientes a cada uno y su equivalencia a fijos, a razón de 300 peonadas por obrero fijo.

La Delegación de Abastecimientos comprobará si los datos de la declaración responden o no a una realidad práctica, teniendo en cuenta para ello la extensión superficial de la finca, clase de cultivo, si es secano o regadío, etc.

En el respaldo del ejemplar del «concierto», que presente el agricultor se estampará una diligencia que diga: «Cumplimentada tramitación para reserva de (número de obreros en letra) obreros eventuales equivalentes a (número en letra) fijos», la cual será firmada y sellada por el Delegado de Abastecimientos. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de legumbres y arroz para obreros eventuales.

A fin de que las Delegaciones de Abastecimientos puedan verificar la comprobación a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán de las Jefaturas Provinciales Agronómicas les faciliten orientaciones en que basar el cálculo sobre el total de obreros eventuales o fijos necesarios para cada hectárea cultivada.

Fichero individual de reservistas

A los obreros eventuales no se les cortarían los cupones asignados para legumbres y arroz de sus Colecciones, ni se estampará en ella el sello de reservistas de legumbres.

7.º Las Delegaciones de Abastecimientos procederán, obteniendo los datos de las instancias antes citadas,

a formar un fichero individual de reservistas de legumbres y arroz (modelo núm. 2), el cual será conservado por orden alfabético de apellidos y nombres.

Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a la Provincial de que dependan, y en los plazos que la misma les señale, relacionados nominalmente, uno a uno, todos los beneficiarios de reserva a quienes se le hubiera reconocido el derecho, haciendo constar número del expediente; serie y número de la Tarjeta de Abastecimiento; serie, número y categoría de la Colección de cupones de cada uno de ellos; total de kilogramos autorizado para cada beneficiario y fechas hasta que se consideran abastecidos. Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las Colecciones de los beneficiarios debidamente anulados. El envío de estas relaciones y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conformes, procederán a su destrucción, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y otro conservarán en su poder.

También comunicarán las Delegaciones Locales a las Provinciales las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: nombre del titular que hubiere formulado el concierto de almacenamiento en su calidad de productor; total de obreros eventuales reducidos a fijos; total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

8.º Las Delegaciones Provinciales, con las relaciones recibidas, procederán a diligenciar una ficha por cada una de las personas que en ella figure, y formarán un fichero individual de reservistas integrado por las fichas correspondientes a todas las personas con reserva en la provincia.

En los ficheros Local y Provincial de «reservistas de legumbres y arroz» se registrarán cuantos particulares correspondan, según su encasillado, a cada uno de los titulares, a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de la reserva, se reflejará en dichos ficheros. Las fichas de las bajas pasarán a constituir un fichero pasivo.

9.º Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma el fichero, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas de legumbres por «cambio de residencia», «defunción», «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho, y en consecuencia de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo y familiares de los mismos que tuvieran reconocido o se les reconozca el derecho de usar de la reserva.

Traslado de reservas

10. Cuando la persona o personas que hayan de consumir las legumbres residan en provincia o localidad distinta de aquella en que están enclavadas las fincas, sobre cuya producción se haya obtenido la reserva, se sujetará para el traslado de la misma, a las disposiciones vi-



gentes sobre el transporte de artículos intervenidos.

Padrones de clientes de reservistas de legumbres y arroz

11. Con el fin de coordinar lo que por esta Circular se regula, con lo dispuesto en la 545, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes dispondrán que por los establecimientos proveedores se confeccione un «padrón de clientes reservistas de legumbres y arroz» para las personas que reúnan tal condición, los cuales causarán baja en los que actualmente existen; de esta forma, el padrón de personas «no reservistas» servirá para el suministro de todos los artículos, incluso legumbres y arroz, y el de «reservistas», para el suministro, excluidos estos dos artículos.

Si algún reservista de legumbres y arroz cambiara de residencia con carácter definitivo, en el correspondiente boletín de baja que se le extiende se hará constar también la circunstancia de que «es reservista de legumbres y arroz» y fecha hasta la que se consideren abastecidos.

Resúmenes de reservistas

12. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General un resumen de reservistas de legumbres y arroz idéntico al modelo 39 señalado para los reservistas de cereales panificables.

Cupón que se cortará a los reservistas

13. El cupón que se cortará a los reservistas de legumbres y arroz será el II de las actuales colecciones, teniendo en cuenta la posibilidad de cortarlo a continuación de los cupones de pan, puesto que, en muchos casos, se dará la circunstancia de que los reservistas de legumbres lo serán también de cereales panificables.

En consecuencia de lo anterior, no podrá destinarse dicho cupón sino al racionamiento de legumbres y arroz.

14. Queda derogada la Circular número 383, de 14 de Julio de 1943, en cuanto a reserva de legumbres se refiere, y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministro de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos, Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.— Sr. Subdelegado de Abastecimientos y Transportes del Campo de Gibraltar.

MODELO ANEXO NUM. 2

(Anverso de la ficha)

..... (apellidos) (nombre)
Incluido en la relación nominal como (agricultor, familiares, obrero fijo, familiares)
Expediente núm. resuelto en ... de ... de 19... (día) (mes) (año)
Fecha en que comienza a hacer uso del derecho de reserva:
Día ... de ... de 19...
Fecha en que causa baja por (día, mes y año) (motivo)

PARA LOS TITULARES DEL «CONCIERTO»

Reserva Familiares y Obreros Fijos | Reserva Obreros Eventuales (1)
Total de familiares Expediente núm.
» » obreros fijos Total obreros eventuales
» » familiares obreros fijos » fijos equivalentes
..... Cantidad total autorizada

(1) Estos datos solamente se consignarán en la ficha de los titulares del «concierto» que soliciten esta clase de reserva.

(Reverso de la ficha)

Tarjeta de Abastecimiento y Colección de cupones del titular

Table with columns: TARJETA (Serie, Número), FECHA (Día, Mes, Año), COLECCIONES DE CUPONES (Serie, Número, Categoría)

MODELO ANEXO NUM. 1

Expediente núm.

Año

Póliza de 1.50 pesetas

El que suscribe, titular de la Tarjeta de Abastecimientos Serie, número, como agricultor, conforme acredita con el duplicado del concierto de almacenamiento formalizado con el almacenista recolector D., designado al efecto según dispone la Circular 624, presenta ante esa Delegación relación nominal de las personas de su familia, obreros fijos y familiares de éstos que con ellos conviven, que van a ser beneficiarios del derecho de reserva de las cantidades deducidas para ello y que constan en el concierto de almacenamiento que exhibe para su comprobación, cuya relación es la siguiente:

Table with columns: NOMBRE Y APELLIDOS, TARJETA (Serie, Núm.), Colecciones de cupones (Serie, Núm., Categ.ª), Relación de parentesco o dependencia con el solicitante

Para dar cumplimiento a lo dispuesto hace presentación de las Tarjetas de Abastecimiento y Colecciones de cupones reseñadas, haciendo constar que desea comenzar el consumo de la reserva en ... de ... de 19....

Por todo lo expuesto, SUPLICA tenga por hechas las anteriores manifestaciones, y previo corte de los correspondientes cupones, diligenciar las Colecciones de cupones y el «duplicado del concierto» en la forma establecida, para poder acreditar legalmente la cualidad de reservistas de legumbres. Es justicia que pido en a de de 19....

Sr. Delegado de Abastecimientos y Transporte de

MODELO ANEXO NUM. 3

Expediente núm.

Año

Póliza de 1.50 pesetas

El que suscribe, titular de la Tarjeta de Abastecimiento Serie, Número, como agricultor, conforme acredita con el duplicado del «concierto» de almacenamiento formalizado con el almacenista recolector D., designado al efecto, según dispone la Circular número 624 que exhibe y retira, presenta ante esa Declaración numérica del total de obreros eventuales que trabajan en la finca, sita en el término municipal de, que van a ser beneficiarios del derecho de reserva de legumbres, a cuyo fin participa que el total de obreros eventuales que se han de emplear en la citada finca será, y el número de días que aproximadamente ha de trabajar cada uno de ellos será de, cuyos obreros eventuales reducidos a fijos, a razón de 300 peonadas de obreros eventuales por uno fijo, representan fijos.

..... a de de 19....

Sr. Delegado de Abastecimientos y Transporte

Audiencia Territorial

Don Galo Miguel Barca Solana, Secretario de la Sala de Vacaciones de esta Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, en los autos procedentes del Juzgado de Castuera, seguidos a demanda de don Antonio y don Julio Villar y Villar, contra doña Marcelina Paredes Acero y otros, sobre dominio de una finca urbana, copiada a la letra es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

Cáceres, 7 de Julio de 1947.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía, sobre reivindicación de una finca urbana, seguidos entre partes, de la una como demandantes y apelantes don Antonio y don Julio Villar y Villar, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Esparragosa de la Serena, representados en esta instancia por el Procurador don Jesús Grande de Navascués, y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra como demandados y apelados don Alejandro Caballero Paredes, mayor de edad, casado, barbero; doña Marcelina Paredes Acero, mayor de edad, sus labores, soltera, y doña Severa Murillo, sus labores, el primero y última declarados en rebeldía, de igual vecindad que los anteriores, no personados en esta instancia, y autos pendientes en esta Sala en grado de apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Mérida, por prórroga de jurisdicción al de Castuera, con fecha 29 de Marzo último, y en cuyo fallo absolvió a los demandados y declaró la nulidad del expediente de dominio y consiguiente inscripción practicada a favor de los actores, ordenando la cancelación de la misma.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son mera relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personó la apelante en la expresada representación y seguida en forma la tramitación legal, tuvo lugar el día cuatro de los corrientes, la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observados en ambas instancias los preceptos legales de aplicación.

Visto, siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Enrique Moreno Albarrán.

Considerando: Que al establecerse en armónica conjunción por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos y circunstancias precisos para el ejercicio con éxito de la acción características del dominio, la reivindicatoria, consignada en el artículo 348 de nuestra Ley sustantiva civil, el cumplimiento y probanza de esas fundamentales exigencias, de que es fundo en su justo título de dominio, justificación de la identidad de la cosa que fuere objeto de la relación ju-

ridica y posesión o determinación de la misma por parte del demandado, habrá de quedar forzosamente sometida la viabilidad e improcedencia de la acción ejercitada.

Considerando: Que con respecto al primero de los requisitos señalados, se hace preciso observar que el título en que los actores fundan su derecho es un contrato de compraventa otorgado a su favor por quienes ostentan la condición de herederos del señor Escribano, a cuyo favor aparece practicada la inscripción primera de la finca que tratan de reivindicar, cuya condición no ha sido en realidad negada por ningún medio eficaz, y precisamente para obviar la dificultad creada por la interrupción del acto, se inste la tramitación del oportuno expediente de dominio con cuya aprobación pudo obtenerse y llevó a efecto la práctica de la segunda inscripción de la finca que es objeto de la reclamación, a favor de los adquirentes de la misma y actores en este procedimiento; y siendo ello así como se desprende con absoluta claridad de la prueba practicada, no cabe tener por oposición suficiente para destruir las pretensiones deducidas por la demanda, la simple manifestación de la parte adversa de haber adquirido la propiedad del inmueble por prescripción extraordinaria, que aparece totalmente improbadada hasta por la misma prueba testifical practicada a su misma instancia, en la que destacan marcadas contradicciones y en general resultan de tan evidente imprecisión, que imposibilitan la posibilidad de tener por demostrada la realidad y certeza de ese excepcional medio de adquirir, de todo lo cual se obtiene que es preciso estimar suficientemente eficaz a los fines perseguidos, el título en que se amparan los actores en este pleito, porque, aunque siquiera estimarse la existencia de cualquier defecto no esencial en su origen, siempre nos hallaríamos en presencia de un caso de colisión de derechos, en que por razón de su rango aparece palmaria la preferencia del título ostentado por los demandantes, que es procedente tener por justo, conforme a normas generales de derecho y reiterada doctrina de nuestro más alto Tribunal y aún con mayor fundamento si se tiene en cuenta la extraña conducta seguida de contrario al formalizar la compraventa del inmueble de referencia con fecha veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos por Federico Caballero Bárcena, denominándose dueño, a favor de Miguel Gutiérrez Paredes (ambos familiares de los ocupantes del predio) y posterior transmisión de éste a Alejandro Caballero Paredes, quienes ante la amenaza del ejercicio de una acción penal, otorgaron nueva escritura, dejando sin efecto la venta, con renuncia por parte del vendedor en aquel contrato de los derechos dominicales que pudieron corresponderle en el inmueble a favor de la persona que fuera dueño del mismo.

Considerando: Que por lo que respecta a la identificación de la finca y a su posesión o detención por los demandados no se hace necesario ocuparse de ello porque aparece perfecta y explícita la coincidencia en cuanto a la descripción del inmueble a que se refiere la contienda y plenamente reconocido y confesado el hecho de su ocupación, no existiendo, por tanto, causa alguna que justamente pueda oponerse a la indicada procedencia de la acción ejercitada.

Considerando: Que al interesarse por la representación de los deman-

dados y accederse por el inferior a la declaración de nulidad del expediente de dominio, a que antes se alude, es incurrir en un evidente error, porque la verdadera acción ejercitada por la representación de los demandados tenía forzosamente que acomodarse a los cauces procesales establecidos para la demanda reconventional que permitía la defensa de la adversa en el ataque a ella dirigido, en lugar de fulminar una condena contra el que obligadamente permanece en plena indefensión.

Considerando: Que por virtud de cuanto queda expuesto aparece de notoria pertinencia revocar en todas sus partes la sentencia apelada, y subsanar al propio tiempo la omisión sufrida en la parte dispositiva de la misma en que no se hace mención de las costas causadas, —no obstante ocuparse de tal extremo en el último de los Considerandos— de las que no procede hacer especial condena de las causadas en aquella instancia, ni hacer mención de las originadas por este recurso en atención a la incomparecencia de la parte apelada.

Visto, además de los citados, los preceptos legales invocados por las partes, sus relacionados y los de general y pertinente aplicación, así como la abundante jurisprudencia sentada en la materia por el Tribunal Supremo.

Fallamos: Que revocando íntegramente la sentencia apelada, que dictó el Juez de Primera Instancia de Mérida, por prórroga de jurisdicción al de Castuera, de donde los autos proceden, debemos declarar y declaramos que a los actores en este pleito pertenece en pleno dominio la casa número tres de la Plaza de España, de la villa de Esparragosa de la Serena, descrita en el hecho primero del escrito de demanda, condenando en consecuencia a los demandados a desalojarla y dejarla libre a disposición de aquéllos en plazo de TREINTA DIAS, concedidos en el acto de conciliación, con abono del importe del arrendamiento desde la fecha del mismo, en concepto de frutos percibidos que deberán hacerse efectivos en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia, sin hacer especial condena de las costas de primera instancia, ni mención de las originadas en este recurso, en razón a la incomparecencia de los demandados.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adrián Moreno. — Enrique Moreno Albarrán. — Jacinto Blanco. — Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. — Cáceres, siete de Julio de mil novecientos cuarenta y siete. — Galo Miguel Barca. — Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, expido la presente que firmo

en Cáceres a veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y siete. — Galo M. Barca.

2488

Juzgados

OLIVA DE PLASENCIA

Cédula de citación

Se cita a don Martín Planchuelo Blázquez, natural y vecino de Zarza de Granadilla, que dice ha desaparecido de su domicilio sin paradero conocido, para que bajo los apercibimientos de Ley, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, plaza del Generalísimo, a las 12 horas del día 9 de Agosto próximo, para asistir a la vista del juicio verbal de falta, seguido en este Juzgado en su contra por intrusión y daño de tres caballerías mayores en la dehesa Fresnedilla, de este término municipal, propiedad de don Ramón Sánchez Vicente.

Oliva de Plasencia, 24 de Julio de 1947. — El Juez de Paz, Isidro Carretero.

2491

Alcaldías

ACEBO

Edicto

Por el presente se hace saber, que el día 19 del próximo mes de Agosto, a las diez horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de los pastos y abrevaderos sobrantes de la Dehesa boyal Jalama, para los años forestales 1947-48, 1948-49 y 1949-50, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por la cantidad de TRES MIL PESETAS por cada un año forestal.

Si por falta de licitadores se declara desierta, se celebrará la segunda el día 30 de indicado mes, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Acebo a 23 de Julio de 1947. — El Alcalde, P. D., Leandro Lázaro.]

(26 psta.)

2492

CACERES

Edicto

Proponiéndose este Ayuntamiento celebrar concurso entre Arquitectos Españoles, para mediante la presentación de los trabajos y documentos que se especifican en el oportuno pliego de condiciones, elegir al facultativo o facultativos que al obtener el primero de los premios sea el encargado de formular los proyectos a que dé lugar el Plan General de Ordenación Urbanística de Cáceres, se pone en conocimiento del público, conforme determina el art. 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales, significando que contra dicho propósito pueden, durante el plazo de un mes, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cáceres, 24 de Julio de 1947. — El Alcalde, (ilegible).

2496